

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Expediente No 2005-0131-TRA-PI

Solicitud de No Explotación de Patente de Invención “Calentador instantáneo de Agua”

Roberto Alvarado Moya. Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen N° 1991-4568)

### ***VOTO N°167 -2005***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** Goicoechea, a las nueve horas y treinta minutos del veintinueve de julio de dos mil cinco.

Recurso de Apelación incoado por el señor **Roberto Alvarado Moya**, mayor, casado una vez, ingeniero mecánico, vecino de San Rafael de Escazú, cédula de identidad número uno-quinientos sesenta y tres-trescientos sesenta y siete, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas cinco minutos del dos de mayo de dos mil cinco, con ocasión de la solicitud de declaración de la no explotación de la patente de invención inscrita bajo el registro número 2554 “**Calentador Instantáneo de Agua**”.

#### ***CONSIDERANDO:***

I.- Que de conformidad con el análisis del expediente venido en alzada, sin entrar a conocer el fondo del asunto, observa este Tribunal Registral Administrativo que aparte del recurso de apelación que ameritó su envío a este Tribunal, el gestionante Alvarado Moya planteó un incidente de nulidad contra la resolución final dictada, en razón de que el **a quo** no le concedió audiencia sobre la solicitud de no explotación de la patente de invención, la cual fue presentada por el señor **Kenneth Arthur Prescher Schiessl**, mayor, casado una vez, estadounidense, representante de fabricantes, vecino de Florida, Estados Unidos de América, con pasaporte de los Estados Unidos de América número uno-cinco-seis dos tres cuatro cero cinco tres, en su calidad de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía **Westomatic, Sociedad Anónima**, domiciliada en Ochomogo de Cartago, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ocho mil cuarenta y tres.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**II.-** Si bien el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución de las catorce horas del tres de junio de dos mil cinco, en la que admite el recurso de apelación consideró que no hubo violación de derecho procesal alguno por cuanto el artículo 18 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867 del 25 de abril de 1983, y sus reformas, no hace referencia alguna a la figura de la audiencia, la cual alude el recurrente, lo cierto es que el **a quo** no tomó en consideración los numerales 39 y 41 de la Constitución Política, numerales de los cuales derivan derechos, tales como el debido proceso y el derecho de defensa, de ahí que la falta de un procedimiento acorde con los lineamientos legales crea indefensiones y violaciones a garantías constitucionales, tal y como sucede en el caso en cuestión. Al respecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto N° 15-90 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del cinco de enero de mil novecientos noventa, ha sido enfática en indicar que el debido proceso conlleva: *“a) Notificación al interesado del carácter firme y fines del procedimiento; b) derecho a ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; cb) derecho del administrado de hacer presentar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicha administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.”*. Por otra parte, el **a quo** también omitió la aplicación de las reglas existentes sobre la comunicación de los actos administrativos establecida en la Ley General de la Administración Pública, específicamente lo prescrito en los numerales 239 y 240. 1 de la Ley citada, que por su orden establecen expresamente: *“Artículo 239.- Todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes o de un tercero, deberá ser debidamente comunicado al afectado, de conformidad con esta Ley.”*, *“Artículo 240.1. Se comunicarán por publicación los actos generales y por notificación los concretos.”*. Nótese, que tanto la Constitución Política como la Ley General de la Administración Pública, resguardan los principios del debido proceso y derecho de defensa, principios supra legales que deben ser observados aún cuando haya omisión normativa. De otra manera, este órgano de alzada se constituiría en instancia única que entraría a analizar aspectos que debieron ser objeto de análisis por parte del **a quo**.

**III.-** De acuerdo con lo expuesto, considera este Tribunal que el **a quo** omitió el cumplimiento de lo dispuesto en los ordinales 39 y 41 de la Constitución Política, 223.1, 239 y 240.1 de la Ley General de la Administración Pública. Tal omisión, implica a todas luces un quebrantamiento al principio del debido proceso y el derecho de defensa, pues al no tomar en cuenta el **a quo** las

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

formalidades contempladas en dichos numerales (a efecto de notificar el acto indicado en líneas precedentes en forma apropiada) le está limitando al señor Roberto Alvarado Moya la oportunidad de defensa, por lo que estima este Tribunal que lo resuelto por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial se encuentra viciado de nulidad absoluta, porque, como se indicó violenta el derecho de defensa del señor Alvarado Moya, en razón de lo expresado en líneas atrás, por lo que lo procedente es declarar la nulidad absoluta de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas con cinco minutos del dos de mayo de dos mil cinco, a efecto de que ésta enderece los procedimientos conforme a derecho.

### ***POR TANTO:***

Con fundamento en las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara la nulidad absoluta de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas con cinco minutos del dos de mayo de dos mil cinco, a efecto de que para evitar nulidades futuras, enderece los procedimientos. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto el Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTÍFIQUESE.**

***Licda. Yamileth Murillo Rodríguez***

***Licda. Xinia Montano Álvarez***

***Lic. Luis Jiménez Sancho.***

***Licda. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. William Montero Estrada***